

su cuartel general. El jefe de Estado Mayor revisará los documentos y les pondrá su «revisado.»

El diario de marchas y operaciones se llevará en la brigada como en los demás Estados Mayores, pero podrá reducirse á un solo registro toda la correspondencia, sin distinción de la naturaleza de los asuntos. Todo lo expresado en este artículo se hará en el caso de falta de personal y cuando se trate de ganar tiempo.

Art. 145. Por medio de instrucciones especiales, se determinarán las reglas relativas á la administración de los oficiales á individuos de tropa de los diversos cuarteles generales en campaña, en lo que se relaciona con las funciones de los oficiales del servicio de provisiones.

Art. 146. En tiempo de guerra los Estados Mayores de los mandos de zonas ó región, los de las subdivisiones de las mismas y los de los mandos de artillería é ingenieros en las secretarías, continuarán funcionando bajo las mismas reglas que en tiempo de paz.

CAPÍTULO III.

Prisioneros de guerra.

Art. 147. El servicio de los Estados Mayores, relativo á los prisioneros de guerra, comenzará desde el principio de las hostilidades.

Art. 148. Este servicio se dividirá en dos partes:

- 1º Prisioneros hechos al enemigo.
- 2º Transportes y carruajes.

Art. 149. Los prisioneros de gue-

rra serán atendidos y tratados con todas las consideraciones que correspondan á sus empleos y jerarquías, siempre que por su conducta se hagan acreedores á ello. Se les atenderá en su curación al igual que á los demás del ejército, según sus grados, y se les concederá alimentación compatible con las exigencias de la guerra, siguiendo en todo los preceptos de la ordenanza general.

Art. 150. Los Estados Mayores tendrán cuidado de alejar á los prisioneros á la mayor brevedad posible para que no embaracen los movimientos de las tropas.

Art. 151. Los Estados Mayores requerirán las relaciones de los prisioneros hechos ó perdidos, en cuyas relaciones se expresarán claramente el día y lugar de la captura ó pérdida de hombres, sus grados y los motivos y demás circunstancias del caso.

CAPÍTULO IV.

Botín de guerra y pérdidas.

Art. 152. El servicio de los Estados Mayores en lo que concierne al botín de guerra y pérdidas, comprenderá todo lo relativo á las armas, vestuario, banderas, material, caballos, víveres, dinero, documentos, cartas, etc., capturados ó perdidos.

Art. 153. El trabajo se dividirá en:

- I. Clasificación de botín y pérdidas.
- II. Empleo del botín.

III. Reemplazo de las pérdidas.

Para este trabajo se formarán estados, en los cuales se detallará el botín y las pérdidas, haciendo conocer, por medio de notas, el resultado que pueda tener el botín para el ejército, así como los recursos que sea dable encontrar inopinadamente por consecuencia de las pérdidas hechas sufrir al mismo ejército.

Art. 154. Dichos estados se concentrarán en los Estados Mayores de división y en el Estado Mayor general, enviando en primera oportunidad una copia á la secretaría de Guerra. Cuando no se trate sino de pérdida de objetos de importancia secundaria, los Estados Mayores de brigada tendrán plenos derechos para requerir lo que les falte, á fin de ponerse á cubierto de sus necesidades; mas para objetos importantes, los Estados Mayores generales de división serán los que dicten las decisiones que han de tomarse y la marcha que se ha de seguir en el empleo ó reemplazo de los objetos tomados ó perdidos.

Art. 155. En el botín de armas, municiones y material, tendrá intervención de artillería, asociada con el Estado Mayor, así como en lo correspondiente al reemplazo de los objetos de la misma. El general en jefe decidirá si se han de emplear las armas tomadas al enemigo, determinando las condiciones.

Art. 156. Los Estados Mayores, con intervención de la administración, clasificarán el botín, tomando

por base los que les lleguen de los cuerpos de tropa y brigadas, y dirigirán en convoy lo no repartido, hacia el interior ó á una plaza más inmediata, á fin de no aumentar la impedimenta. De este envío se dará cuenta, en primera oportunidad, á la secretaría de Guerra.

Art. 157. Los caballos tomados al enemigo, se dejarán á los regimientos que los han quitado, si éstos los necesitan; en caso contrario, se enviarán á los regimientos que carezcan de ellos. A los oficiales á quienes les falten caballos, se les autorizará á escoger entre los quitados al enemigo, debiendo comenzar los de mayor graduación, y en igualdad de grados, los más antiguos. Los generales de las brigadas serán los que presidan la venta y reparto de estos caballos, certificando las reseñas que se hayan hecho al efecto. Los caballos que por este medio adquieran los oficiales de los regimientos de caballería ú otros servicios, serán pagados por ellos según el precio decretado por el general en jefe, y este precio se repartirá entre los hombres que los quitaron al enemigo.

Los caballos quitados por jefes ú oficiales, se dejarán á éstos, á menos que quieran venderlos al ejército, en cuyo caso se les entregará el importe de la venta.

Art. 158. Los caballos que se encuentren sin dueño que se presente en el momento de reclamarlos, serán entregados al preboste, para que los devuelva á sus dueños

cuando se presenten y justifiquen su propiedad, dando aviso al Estado Mayor. Si estos caballos los necesitare el ejército, se reseñarán, valorizarán y entregarán á los Cuerpos; presentados los dueños se les devolverán ó comprarán, si persiste la misma necesidad.

Art. 159. Los gastos de forraje que haga la administración directamente, ó los prebostes, se cubrirán del importe de los caballos vendidos ó devueltos; pero no se cargarán al importe de la venta, los forrajes de los que hayan sido entregados á los Cuerpos y que presten ó hubieren prestado servicios en ellos.

CAPITULO V.

Territorios ocupados ó conquistados.

Art. 160. Cuando un ejército en campaña penetra en país enemigo, todo el territorio ó lugares por donde atraviesa ú ocupe, son por derecho de guerra, privados del poder administrativo y de los funcionarios que ejerzan allí su autoridad. Sólomente subsistirán las autoridades locales ó municipales que se presenten á ello, ó se forcen á permanecer, quienes son útiles, tanto á los habitantes, como á las tropas que ocupen la localidad. En las guerras civiles se sujetarán los generales en jefe á las órdenes que tengan de la secretaría de Guerra y á las leyes que rijan sobre la materia.

Art. 161. Inmediatamente después de una ocupación, se establecerán autoridades militares que de-

penderán únicamente del general en jefe ó del que éste ordene, con quien se entenderán directamente, ó por conducto del jefe de Estado Mayor, recibiendo las instrucciones necesarias para el desempeño de su comisión.

Art. 162. Una vez instaladas las autoridades militares, subsistirán todo el tiempo que sea necesario, ó al menos por el de la duración de la guerra. El personal de la administración no entrará á funcionar, sino después de la conclusión de la paz.

CAPÍTULO VI.

Uniforme y equipo.

Art. 163. En campaña, vigilarán los Estados Mayores que el uniforme esté en relación con la estación y el clima de la región donde se hace la guerra, y que las tropas no carezcan del que les corresponde, lo cual se preverá y arreglará por la administración.

Art. 164. Los Estados Mayores harán notar á los generales en jefe las infracciones que se cometan respecto al uso de uniformes y equipo que no sean reglamentarios, para que se corrijan las faltas.

CAPÍTULO VII.

Relación de los Estados Mayores con los servicios especiales.

Art. 165. Los jefes de los servicios especiales agregados á los Estados Mayores, tienen sus servicios propios en lo que concierne á sus armas respectivas; pero estando inmediatamente ligados con los Esta-

dos Mayores, las relaciones de éstos con aquéllos serán las siguientes:

Con la artillería.

Art. 166. El servicio especial de la artillería comprende el de las bocas de fuego y todo lo que depende de ellas; el establecimiento y construcción de las baterías en los sitios, ayudados por los ingenieros, con los trabajos que le son anexos, y el aprovisionamiento general del ejército en municiones, armas de todo género y material de combate; además los comandantes de artillería en los diferentes Estados Mayores, dirigirán las operaciones especiales de su arma en las marchas y combates.

Art. 167. El comandante de artillería, en lo relativo al personal, al material y á los trabajos de todo género, tendrá la iniciativa y la amplitud necesarias al ejercicio de sus funciones; limitándose el jefe del Estado Mayor, para cubrir su responsabilidad, á cuidar de que todos los servicios reciban su buena ejecución y que, el Estado Mayor propiamente dicho, tome las medidas convenientes, á fin de facilitar hasta donde sea posible los extensos trabajos de la artillería.

Art. 168. El jefe de Estado Mayor se entenderá con el comandante de artillería:

I. Para comunicarle en tiempo útil todas las órdenes, y para prevenirle oficiosamente en caso necesario, de las instrucciones del general en jefe, á fin de que la artillería

esté siempre lista para obrar en toda circunstancia.

II. Para indicarle los trabajos que haya necesidad de ejecutar, así como el objeto de éstos.

III. A fin de comunicarle los planos, cartas, documentos, estadística, etc., de cuyos datos pueda tener necesidad.

IV. Con objeto de avisarle los hechos que le interesen, tomados de las noticias obtenidas por los reconocimientos del Estado Mayor y de la caballería, particularmente en lo que concierne á las posiciones de combate.

V. Á fin de ordenar los reconocimientos especialmente útiles á la artillería y que deban ejecutarse con la asistencia del mismo comandante de artillería y con la de su jefe de Estado Mayor ó la de uno de sus ayudantes.

VI. Para dar todas las instrucciones relativas á la colocación y á la repartición de la artillería en las marchas.

VIII. Para las instrucciones relativas al papel que la artillería debe jugar en los combates parciales ó en las expediciones de los cuerpos independientes ó cubrientes.

IX. Sobre el campo de batalla, le comunicará las órdenes del general en jefe, ó se entenderá con él si sus órdenes le son dadas directamente.

X. Sobre las disposiciones que hay que tomar en las columnas perseguidoras ó en los Cuerpos destinados á cubrir la retirada.

XI. El jefe de Estado Mayor vigilará que los pedidos de municiones que deben transmitirse al ministerio de Guerra, le sean dirigidos á tiempo, y que los de los diferentes Cuerpos sean expedidos al jefe de la artillería, de manera que los parques entreguen á tiempo los recursos que reclamen las diferentes armas.

XII. El jefe de Estado Mayor pondrá especial cuidado de que los recibos ó pedidos estén siempre visados, excepto en los casos de grave urgencia; pero de todos modos, dichos documentos deben legalizarse.

XIII. Que todo el material de guerra y de combate esté siempre completo y que se tomen oportunas medidas para reponer las bajas.

XIV. Cuando se aproxime el momento previsto de empeños importantes, se asegurará el jefe del Estado Mayor de que el comandante de artillería puede poner á disposición del ejército las armas portátiles y otros objetos de armamento, así como las municiones que se destruyan ó consuman y que deberán ser reemplazadas.

XV. Después de los combates, vigilará que todos los pedidos de armas y de municiones sean prontamente despachados.

XVI. El jefe del Estado Mayor cuidará del envío exacto de los estados de presas y pérdidas que conciernen al servicio de artillería, y pondrá á disposición de éste, de concierto con la administración, el personal necesario para la reunión

de las presas, su transporte y su envío.

XVII. Se entenderá con el comandante de la artillería para arreglar el empleo ó el destino de las armas, del material y de los trofeos quitados al enemigo.

XVIII. Pondrá el servicio de la artillería en relación con el de caballería, para que éste último pueda facilitarle los caballos de silla y los que pueda tener de tiro.

XIX. Fijará los períodos de los partes escritos que conciernen á todos los ramos del servicio de artillería, y el envío de los partes especiales que relaten las operaciones del arma después de los combates, sitios, establecimiento de puentes volantes, obras, etc.

XX. Establecerá de concierto con el comandante de artillería, las relaciones que han de existir respecto al servicio en los sitios, etc.

Art. 169. En tiempo de paz, el Estado Mayor general tendrá conocimiento de todos los trabajos que haga la artillería, por medio de los partes oficiales que dirigirá esta arma á la secretaría de Guerra, cuyos partes son necesarios para el buen armamento del país y para que este armamento sea bien escogido y reglamentado.

Con los ingenieros.

Art. 170. El servicio especial de ingenieros comprenderá, en campaña, los trabajos de fortificación permanente y pasajera: el ataque y defensa de las plazas y posiciones for-

tificadas, la apertura de caminos en las marchas y composturas de pasos difíciles; el establecimiento de los puentes por medio de los equipajes de éstos y del personal de pontoneros; la construcción de puentes fijos y los trabajos de arte en los caminos comunes y de fierro, y la destrucción de los mismos trabajos, así como la de las posiciones fortificadas del enemigo, si después de tomadas se estima que no son útiles al ejército. Además, tendrá á su cargo los servicios de telégrafos, ferrocarriles y palomas viajeras.

Art. 171. La naturaleza de las relaciones del Estado Mayor con los comandantes de ingenieros, se divide, como la misión de este último, en dos partes.

La primera comprende todo lo relativo al personal y á los trabajos de ingenieros; la segunda concierne al material y á los parques de esta arma.

Art. 172. Los siete primeros puntos de la nomenclatura expuesta para la artillería en el art. 168, son aplicables al servicio especial de ingenieros, relativamente. Además, los jefes de Estado Mayor llamarán la atención de los comandantes de ingenieros:

I. Sobre los trabajos probables que haya necesidad de ejecutar durante las marchas.

II. Sobre la vigilancia para que la apertura de los desembocaderos se haga rápidamente sobre el campo de batalla en cada combate.

III. Que todos los pedidos relati-

vos á las municiones y al personal lleguen á tiempo, y que las órdenes ó vales sean visados regularmente. En general, vigilará sobre los puntos análogos á todo lo que se ha dicho para el servicio de artillería.

Art. 173. En los sitios, el jefe de Estado Mayor pondrá á disposición de los ingenieros, los recursos necesarios, y se entenderá con los otros jefes de servicios especiales para que las fuerzas del ejército concurran al logro de la empresa en que las armas de ingenieros y artillería juegan el primer papel.

Art. 174. Cuando se ocupen territorios enemigos á título de conquista ó provisionalmente, los ingenieros tendrán funciones especiales para poner en estado de defensa los puntos estratégicos de dichos territorios. En este caso, el Estado Mayor general dará las órdenes convenientes á los gobernadores militares de los países ocupados. Los jefes de Estado Mayor de estos gobiernos y los de las líneas de etapas, ayudarán á los servicios de ingenieros para lograr el objeto que se desea.

Con la caballería.

Art. 175. En todo Estado Mayor existirá un servicio especial de caballería, desde el momento en que se entre en campaña, á causa de la gran variedad de los trabajos del arma como encargada de la seguridad de los ejércitos por medio de sus reconocimientos y ocupaciones á gran distancia, y, en general, por su exploración. El jefe de este